

**Exp. 529/2011-D**

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 529/2011-D, que promueve la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 774/2015, y de acuerdo al siguiente :-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-**Por escrito de fecha 06 seis de mayo del año 2011 dos mil once, la C. \*\*\*\*\* , interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

**2.-**Por auto de fecha 12 doce de Mayo de ese mismo año, éste Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, por lo que se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose efectuado dicha contestación al escrito primigenio el día 17 diecisiete de junio de esa misma anualidad.-----

**3.-**El día 16 dieciséis de agosto del año precitado, se dio inicio a la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual la servidor público procedió a ampliar su demanda y acto continuo ratificó tanto su escrito inicial como la aclaración hecha en esa audiencia; por lo anterior se procedió a suspender la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de que diera contestación a la ampliación, lo

que hizo posteriormente el día 30 treinta de agosto de ese mismo mes y año.-----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 25 veinticinco de enero del año 2012 dos mil doce, en el que la demandada ratificó sus escrito de contestación a la demanda y su ampliación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos el día 04 cuatro de junio de ese mismo año.-----

**5.-**Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del 19 diecinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince.-----

**6.-**Dicho Laudo fue impugnado por la C. \*\*\*\*\* , mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 774/2015.-----

**7.-**Por sesión del día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, fue resuelto el juicio de garantía en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos:-----

**1.-Deje insubsistente el laudo reclamado.**

**2.-Reponga el procedimiento para el efecto de que provea lo conducente respecto al desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; bajo las siguientes directrices:**

**a.-De que la propia autoridad responsable, la admitirla, aceptó las razones que imposibilitaron a la oferente a presentarlos.**

**b.-Que ya se determinó que la presentación de los testigos \*\*\*\*\* , fuera por conducto de la fuerza pública; por lo que la autoridad responsable deberá ser consecuente a todo lo actuado en la preparación de esa prueba, y en caso de que la autoridad policiaca no sea cuidadosa con ese cometido, el Tribunal responsable deberá agotar los medios de apremio para el debido y puntual cumplimiento a sus determinaciones.**

**c.-Y si se habilitaron días y horas inhábiles para la citación del testigo \*\*\*\*\* , deriva en que el oficial mayor notificador debe emprender la notificación no sólo los días y horas hábiles; todo ello con miras al éxito de la diligencia.**

8.-En cumplimiento a lo anterior, por auto del día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó realizar las diligencias necesarias para el desahogo de la testimonial admitida a la accionante; así las cosas, en comparecencia del día 02 dos de junio de la presente anualidad, la oferente de desistió del testimonio a cargo del C. \*\*\*\*\* , desahogándose únicamente a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , con lo que se declaró concluido el procedimiento y se turnaron la autos para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal, pues obra agregada de foja 23 veintitrés a la 27 veintisiete de autos, copia certificada de la escritura pública número 6,148 seis mil ciento cuarenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 87 ochenta y siete de Zapopan, Jalisco, Juan Carlos Vázquez Martín. Así mismo quedó debidamente acreditada la personería de los apoderados y autorizados de los contendiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la C. \*\*\*\*\* , fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

**(Sic)**"1.- Mi poderdante ingresó al Ayuntamiento de Zapopan, el 1º de octubre de 2010, bajo nombramiento de NOTIFICADOR, con carácter de supernumerario con vigencia hasta el día 31 de enero de 2011. Contaba con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Recibía un salario mensual de \$\*\*\*\*\*. Estaba adscrita a la Dirección Jurídica Contenciosa de la Sindicatura en el Ayuntamiento de Zapopan, indistintamente de su nombramiento realizaba **Sus actividades consistían en darle seguimiento a los oficios de transparencia turnarlos a las áreas correspondientes las funciones administrativas de la Dirección Jurídica, es decir, el trabajo que realizaban las áreas y que debía de ser enviado a los órganos jurisdiccionales o las notificaciones personales que tenían que hacer las áreas de Responsabilidades, así mismo darle seguimiento las solicitudes de los Abogados Externos, así como el trámite el trámite correspondiente parte de estos eran realizados por mi representada.**

II. Previo a concluir el primer nombramiento supernumerario que le había otorgado a la trabajadora actor (el del 1 de octubre de 2010 al 31 de enero del 2011) se me expidió un nombramiento mas, el del 1º de febrero al 28 de febrero de 2011, pero se me cambió físicamente al domicilio de Morelos #268, zona centro, de Zapopan, Jalisco, lugar en donde se encuentra alguno de las áreas y archivos de la misma Dirección Jurídica contencioso. Mis actividades ahí consistieron en poner en orden el archivo de las áreas **para poder dar de baja y enviarlo al archivo municipal.**

III. A mediados del mes de febrero del 2011, la superior jerárquico de mi cliente, la Lic. \*\*\*\*\*Director Jurídico contencioso, le mando llamar a su oficina, le mencionó que estaba próximo a vencer su nombramiento, le dijo que no se preocupara que a mas tardar a principios del mes de marzo le darían otro nombramiento supernumerario, que posiblemente sería de otro mes a lo mejor las cosas se regularizaban y le otorgaran uno de mas tiempo, sien decir para cuando y por cuanto tiempo sería este.

IV. Pese a lo anterior, el 28 de febrero de 2011, fecha en que venció el último nombramiento supernumerario d Ela actora, nadie le menciona que ya no se le contrataría, mucho menos se le informo que ya no debía presentarse a trabajar.

V. El 1 de marzo del 2011, mi poderdante se presentó a laborar como de costumbre a la Dirección Jurídica Contenciosa, registro su asistencia en el reloj digital del palacio municipal que se encuentra en la planta baja, posteriormente hizo lo propio en las listas de asistencia que implementa la dirección Jurídica contenciosa, muy independiente del electrónica. Su registro de asistencia fue aproximadamente a las 8:25 horas del día, posterior a ello, se retiró a su área de trabajo a Morelos #268, zona centro de Zapopan, Jalisco, conocida como la "casita".

Siendo aproximadamente las 14:00 horas del preescrito 1 de marzo de 2011, llegó hasta el área de trabajo de mi representada la lic. \*\*\*\*\*Director Jurídico contencioso, acompañada del Lic. \*\*\*\*\* , encargado del área Penal de la dependencia citada. La Lic. \*\*\*\*\*se dirigió a la actora y le cuestiono su asistencia, le dijo

que si ella ya sabía su nombramiento había vencido un día antes (28 de febrero) ¿Por qué había acudido a laborar? Sin mediar mas palabras le dijo que se retirara, que estaba despedida, que recogiera sus cosas y no se presentara mas. Mi poderdante le preguntó la razón de la decisión, si apenas un mes antes le había dicho que le darían otro nombramiento, a lo que la Directora solo le dijo que ya no cubrió el perfil y que ya tenía a quien le supliría. De inmediato la Directora se dirigió hacia el Lic. \*\*\*\*\*y le instruyó a no retirarse del lugar hasta en tanto no se fuera del área de la trabajadora.

La Lic. \*\*\*\*\*, se retiró del lugar, mi representada se tomo 15 minutos para recoger sus cosas y finalmente se retiró del lugar.”.

La parte **ACTORA** con la finalidad de justificar los hechos constitutivos de su acción ofertó y le fueron admitidas las siguientes PRUEBAS: - - - - -

**1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**3.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de lo que dice ser un listado de asistencia de personal supernumerario, correspondiente al día 1º primero de Marzo del año 2011 dos mil once.-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Comprobante de percepciones y deducciones con número de folio 8064291.-----

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogándose solo a cargo de los dos primeros, esto en comparecencia del día 02 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis fojas 225 a la 227).-----

**IV.-La parte DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

**(Sic)“ I.-** Es cierto que la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en fecha 01 de Octubre de 2010 siendo contratada mediante nombramiento por tiempo determinado el cual concluyó su vigencia con fecha del 31 de Enero de 2011, siendo menester señalar que el último nombramiento otorgado a la accionante fue con fecha del 01 de febrero de 2011 y con vigencia al 28 de Febrero de 2011, siendo cierto el puesto en que este se desempeñaba era el de NOTIFICADOR adscrita a la Procuraduría Social y Ciudadana dependiente de la Sindicatura del H.

*Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; de igual forma es cierta la jornada de trabajo que refiere la demandante le fue asignada y en la cual desempeñaba sus actividades, esto es, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En cuanto al salario mensual que refiere es cierto, el cual su pago se dividía en dos quincenas; haciendo la acotación que a dicha cantidad se le deberán hacer las deducciones correspondientes por concepto de impuestos en cuanto a las actividades que realizaba son falsas, puesto que se señala que le correspondían las propias al puesto de trabajo para el cual fue nombrada.*

*II.- Es falso que se le haya otorgado diverso nombramiento previo a concluir el vigente hasta el 31 de Diciembre de 2011, toda vez que una que concluyó se le otorgó un diverso nombramiento con carácter de Supernumerario interino y por tiempo determinado, con vigencia del 01 de Febrero de 2011 y hasta el 28 de Febrero de 2011, Siendo falso que le correspondiente las actividades a que refiere, puesto que esta desempeñaba las inherentes a la de NOTIFICADOR adscrita a la Procuraduría Social y ciudadana dependiente de la sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco*

*III.- Este hecho se niega por ser completamente falso, puesto que es falso que la C. \*\*\*\*\* le haya propuesto un nuevo nombramiento al vencer la vigencia del que desempeñaba la demandante, ahora bien, no obstante ello y sin conceder a lo manifestado por la accionante, resulta irrelevante que supuestamente se le haya mencionado otorgar un nombramiento diverso, puesto que debe decirse que es al Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco a quien corresponde la contratación de personal y conforme al presupuesto de egresos aprobado, siendo el caso que reitero sin conceder dicha amonestación y hubiere ocurrido no tiene mayor vinculación ni obliga a mi representado, por lo que al tratarse de hechos completamente falsos corresponde a la actora acreditar su dicho.*

*IV.- Por lo que ve a este punto de hechos se niega en su totalidad por falso, asimismo por la forma en que esta redactado se tratan de hechos meramente subjetivos y unilaterales que vierte la parte actora, los que no tienen sustento legal alguno, reiterando que el día 28 de Febrero de 2011, fue el ultimo día que la demandante laboro para le ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en virtud de que feneció la vigencia del nombramiento que ostentaba en la fecha antes referida.*

*V.- El correlativo que se contesta se niega en su totalidad por falso. Así las cosas resulta completamente falso que la actora del presente juicio se haya presentado a laborar el día 01 de marzo de*

2011, puesto que no ha laborado para el ayuntamiento de Zapopan; Jalisco con fecha posterior al día 28 de Febrero de 2011, fecha en la que concluyó la vigencia del nombramiento que desempeñaba la accionante.

De igual forma el segundo párrafo del punto de hechos que se controvierte, es completamente falso, puesto que en primer término la actora no se presentó al Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco ni a ninguna de sus dependencias u oficinas el día el día 01 de marzo de 2011, y mucho menos laboró, por lo que resulta completamente falso que hasta sido despedida el día que refiere y en las circunstancias que describe. No obstante a lo anterior a las personas a quienes imputa el cese del cual se duele, no cuentan con la representación patronal a efecto de llevar a cabo el cese o despido de los servidores públicos del H. Ayuntamiento que represento, por lo que deviene en inexistente el cese del que se duele la actora. De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, que además como e ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda con los C.C. \*\*\*\*\*.

Tan falso son los hechos que refiere la demandante en cuanto al supuesto despido de que fue objeto que el día 01 de marzo de 2011, los C.C. \*\*\*\*\*, asistieron a una reunión que se celebró en las oficinas que ocupa el área de Sindicatura situada en la planta alta de la presidencia Municipal de Zapopan ubicada en avenida Hidalgo número 151 en la cabecera Municipal de Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 14:00 horas y concluyó a las 15:00.

En ese orden de ideas y toda vez que el actor del presente juicio carece de acción y derecho, por haber fenecido el término para el que fue contratado para laborar para mi representado con fecha 28 de febrero de 2011, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que carece de derecho a intentar las acciones previstas por el artículo 23 de la ley burocrática estatal, por los motivos antes expuestos y que inserto a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Resulta PROCEDENTE absolver al H. Ayuntamiento de Zapopan de las prestaciones que se le reclaman, por las excepciones que se hicieron valer y que serán acreditadas plenamente en el Momento procesal oportuno, dejando anotado que cualquier condena en perjuicio de la dependencia pública que represento será una resolución violatoria a las garantías constitucionales de mi representado, sustentando lo antes aseverado en el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:"

La entidad **DEMANDADA**, con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas ofertó y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho).-----

**2.-DOCUMENTAL.**-Movimiento de Personal a nombre de la C. \*\*\*\*\*.-----

**3.-DOCUMENTAL.**-02 dos comprobantes de percepciones y deducciones con número de folio 8059258 y 8064291.-----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 25 veinticinco de Abril del año 2013 dos mil trece (foja 81 ochenta y una).-----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**V.-**Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

La **actora** peticiona ser reinstalada en el puesto de Notificador, ya que señala haber sido despedida el día 1º primero de marzo del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:00 catorce horas en que llegó a su área de trabajo la Lic. \*\*\*\*\*, Director Jurídico Contencioso, acompañada del Lic. \*\*\*\*\*, encargado del área penal, cuestionándole la primera su asistencia si ya sabía que su nombramiento había vencido un día antes (28 de febrero) ¿Por qué había acudido a laborar?, y sin mediar más palabras le dijo que se retirara, que estaba despedida, que recogiera sus cosas y no se presentara más; y al preguntarle la razón de la decisión si apenas un mes antes le habían dicho que le darían otro nombramiento, le contestó la mencionada funcionaria que ya no cubrió el perfil y que ya tenía quien la supliría. De igual forma reclama la definitividad o estabilidad en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por su parte el Ayuntamiento demandado refiere que resulta improcedente la reinstalación peticionada por la accionante, ya que ésta nunca fue despedida, pues lo cierto es que los efectos de su nombramiento concluyeron el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello al haber contado la promovente con un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 1º primero al 28 veintiocho de febrero de ese año; razones anteriores por las cuales de igual forma no procede su estabilidad o definitividad en el empleo.-----

En esos términos se estima que el debate primario se constriñe en dirimir las características de la relación laboral, y al haberse alegado por la demandada que ésta era bajo el amparo de un nombramiento por tiempo determinado, es al ente público a quien corresponde justificar su afirmación, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, se realiza un análisis del material probatorio aportado por la patronal, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho), medio de convicción que le rinde beneficio al oferente, toda vez que el accionante reconoce expresamente el contenido del movimiento de personal que exhibió el ente demandado bajo documental número 2, así como que siempre se desempeñó como servidor público temporal, como supernumerario por tiempo determinado, pues al plantearle las posiciones identificadas con los número "2, 13 y 17", contestó lo siguiente: -----

2.-Diga el absolvente como es cierto que firmó el documento denominado Movimiento de Personal en el que se le otorgó el puesto de NOTIFICADOR adscrita a la Procuraduría Social y Ciudadana dependiente de la Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de

Zapopan, con vigencia del 01 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011 (Solicito a esta autoridad le muestre a la actora la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).**contestó.**-Si, esta si es mi firma, nada más las fechas de mi contrato eran del 1° de octubre al 28 de febrero.

13.-Diga la absolvente como es cierto que siempre se ha desempeñado para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco como servidor público temporal.**contestó.**-Si, pero me seguí presentando por indicaciones que yo iba a seguir trabajando.

17.-Diga la absolvente como es cierto que el Puesto de Trabajo que desempeñó para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, era de Supernumerario por tiempo determinado.**contestó.**-Si.

Visto el contenido de las **DOCUMENTALES**, consistentes en los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero del año 2011 dos mil once, si bien es cierto logran adquirir un valor probatorio pleno ya que se presentaron en original y no fueron objetadas por la actora; su contenido únicamente ampara el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, no así la naturaleza del nombramiento de la actora. -----

Como elemento medular tenemos la **DOCUMENTAL** consistente formato de movimiento de personal que se expidió a favor de la actora en el cargo de Notificador adscrita a la Procuraduría Social y Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con una vigencia del 1° primero al 28 veintiocho de febrero del año 2012 dos mil doce, del que cabe destacar que la promovente reconoció su participación según se expuso en el párrafo que antecede, y de donde se desprende como elementos de ella que fue bajo la característica de **SUPERNUMERARIO**; documento que merece valor probatorio pleno.-----

Así las cosas, el documento en estudio satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha de expedición del documento), que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6o.-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 25 veinticinco de Abril del año 2013 dos mil trece (foja 81 ochenta y una). -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, también es de favorecerle al ente público, ello ante el reconocimiento expreso que vierte el accionante al suscribir su escrito inicial de demanda, ya que en su punto número 1 de hechos establece que ingreso a laborar para la demandada el 1° primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, bajo el amparo de un nombramiento de notificador, con carácter de supernumerario con vigencia hasta el 31 treinta y uno de enero del 2011 dos mil once, y que previó a concluir su temporalidad se le expidió uno más con vigencia del 1° primero al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once.-----

Ahora, ante la obligación que tiene ésta autoridad de apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, tenemos que del caudal probatorio aportado por la actora, ninguna de ellas logra desvirtuar el alcance demostrativo del movimiento de personal que exhibe la demanda, pues las mismas únicamente arrojan los siguientes elementos: -----

Presentó una **DOCUMENTAL** que se integra con la copia simple de lo que dice ser un listado de asistencia de personal supernumerario, correspondiente al día 1° primero de Marzo del año 2011 dos mil once; de ella solicitó su perfeccionamiento consistente en el **cotejo y compulsa** con su original, señalándose las 11:30 once horas con treinta minutos del día 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, y una vez que se le requirió a la demandada para que presentara su original no lo exhibió, por lo que se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la oferente pretende acreditar con la misma.-----

Ahora, dicha presunción no le rinde beneficio por las siguientes consideraciones: -----

Desde el momento de su ofrecimiento la demandada objetó el documento en cuento a su autenticidad, señalando que era inexistente, toda vez que dicho formato de listas de asistencia no se llevan en el centro de trabajo, tratándose entonces de un documento unilateral elaborado por la propia actora, manifestaciones que reiteró cuando se le requirió para el cotejo y compulsa. En ese orden de ideas, al desahogarse la prueba confesional

a cargo de la promovente se le planteó la siguiente posición: -----

4.-Diga la absolvente como jamás registró su asistencia en una lista de asistencia, durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. **Si, era digital y obviamente era en lista de asistencia.**

5.-Diga la absolvente como jamás registro su asistencia en un Reloj Digital del Palacio Municipal, durante el tiempo que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. **Si, entraba y salía mi horario de jornada y acababa mis actividades y checaba nuevamente mi horario de salida.**

De ahí el reconocimiento expreso de la disidente respecto de que el control de asistencias era digital; aunado a lo anterior, según el contenido de la copia, si bien de su membrete se desprende que corresponde al Ayuntamiento de Zapopan, también los es que dice ser un listado de la asistencia del personal supernumerario, desprendiéndose cinco nombres de supuestos servidores aparte del de la actora, empero, solo se plasma un registro de la promovente, resultando ilógico entonces que solo la accionante registrara su asistencia a las labores.-----

La diversa **DOCUMENTAL** que consiste en el comprobante de percepciones y deducciones con número de folio 8064291, tampoco le rinde beneficio, pues únicamente ampara el pago de las percepciones que generó la segunda quincena de febrero del año 2011 dos mil once, en la que aún se encontraba vigente su último nombramiento temporal.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, tenemos de la audiencia que se celebró el 02 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis (fojas 225 a la 227), que se desistió de la declaración del último de los mencionados, desahogándose a cargo de los dos primeros, mismos a quienes se les planteó el siguiente interrogatorio: -----

**“1.-Que diga el testigo si conoce a la actora \*\*\*\*\* y por qué la conoce.**

**2.-Que diga el testigo si conoce al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, en especial la sindicatura ubicada en la planta alta del palacio municipal en la avenida**

hidalgo número 151 zona centro de Zapopan Jalisco y por qué la conoce.

3.-Que diga el testigo si sabe o tiene conocimiento donde laboraba la trabajadora \*\*\*\*\* y porque.

4.-Que diga el testigo si \*\*\*\*\* actualmente sigue laborando para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO y porque.

5.-Que diga el testigo si sabe o tiene conocimiento porqué motivo dejó de laborar la trabajadora \*\*\*\*\* en el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

6.-Que diga el testigo si tiene conocimiento quien fue la persona que despidió a la trabajadora \*\*\*\*\*.

7.-Que diga el testigo si recuerda y nos puede decir cuales las palabras que utilizó la persona que despidió a la trabajadora \*\*\*\*\*.

8.-Que diga el testigo LA HORA Y LA FECHA, precisándonos EL DÍA, MES Y AÑO en que ocurrió el despido de la trabajadora \*\*\*\*\*.

9.-Que diga el testigo el LUGAR en que ocurrió el despido de la trabajadora \*\*\*\*\*.

10.-Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porqué sabe y le consta lo que ha declarado”.

El C. \*\*\*\*\* contestó: -----

“1.-Si la conozco, ella era compañera de trabajo en el Ayuntamiento de Zapopan.

2.-Si lo conozco, porque mi plaza pertenece a sindicatura, yo trabaje físicamente ahí en el jurídico contencioso que está ahí en la sindicatura y actualmente laboro en jurídico perteneciente a la sindicatura pero adscrito a la Comisaría General de Seguridad pública.

3.-Ella trabajaba en el jurídico de ahí de sindicatura y físicamente trabajo ahí en las oficinas de jurídico que está en la sindicatura y en lo que es lo que le llaman la casita, que es una extensión de ahí y se encuentra en Morelos 268, como a cuadra y media de presidencia, donde está la sindicatura.

4.-No, ya no labora, y no labora porque la corrieron.

5.-Como ya lo mencione porque la corrieron.

6.-Si la Licenciada\*\*\*\*\* , ella en ese tiempo fungía como Directora Jurídica de lo contencioso.

7.-Pues llegó y le dijo que ya no laboraba para el Ayuntamiento que estaba despedida, que recogiera sus cosas y que se fuera.

8.-La hora fue las 14:00 horas y la fecha fue el primero de marzo del 2011, aparte yo cumplía cuatro años laborando en el ayuntamiento, por eso recuerdo la fecha, fue ahí en la casita.

9.-En la casita.

10.-Porque yo lo presencie, minutos antes yo había ido ahí a la casita a recabar firmas de mis compañeros para presentar una contestación de un juicio de nulidad y me quedé saludando a \*\*\*\*\* cuando llegó \*\*\*\*\* , la cual venía acompañada de ramón Mariscal y yo la saludé porque ella era jefa de mi jefe y yo tenía relación con ella, y después de que me saludó corrió a \*\*\*\*\*”.

El C. \*\*\*\*\* contestó: -----

“1.-Si la conozco porque era compañera mía en el Ayuntamiento de Zapopan.

2.-Si lo conozco porque ahí laboro.

3.-Si, laboraba ahí en el Ayuntamiento en el área llamada Casita en el jurídico contencioso.

4.-No, ya no labora, ya que la despidieron, la despidió la licenciada\*\*\*\*\*.

5.-La licenciada \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\* le dijeron que ya no se presentara a laborar.

6.-La licenciada\*\*\*\*\*.

7.-Le comentó que ya no se presentara a laborar que tomara sus pertenencias y abandonara las instalaciones.

8.-fue en el 2011, el primero de marzo del dos mil once como a las catorce horas.

9.-Fue en las oficinas ubicadas en Morelos 268, cabecera municipal, en el lugar llamado la casita.

10.-Porque estuve presente.”

De dichas declaraciones podemos advertir que ambos atestes refieren conocer a la actora de éste juicio

\*\*\*\*\* , ya que fueron sus compañeros de trabajo, así como haber presenciado el despido del que fue objeto por parte de la C. \*\*\*\*\* el 1º primero de marzo del 2011 dos mil once aproximadamente a las 14:00 catorce horas. -----

Ahora, para que dichas manifestaciones puedan rendir valor probatorio pleno, deben coincidir con lo plasmado en la demanda, por lo que en cuanto a los hechos del despido, la actora estableció que le fue manifestado lo siguiente: -----

**(sic)...La Lic. \*\*\*\*\*se dirigió a la actora y le cuestionó su asistencia, le dijo que si ella ya sabía que su nombramiento había vencido un día antes (28 de febrero) ¿por qué había acudido a laborar? Sin mediar mas palabras le dijo que se retirara, que estaba despedida, que recogiera sus cosas y no se presentara más. Mi poderdante le preguntó la razón de sus decisión, si apenas un mes antes le había dicho que le darían otro nombramiento, a lo que la Directora solo le dijo que ya no cubrió el perfil y que ya tenía a quien la supliría.**

Así una vez que se le cuestionó a los atestes cuales fueron las palabras que había utilizado la persona que la despidió, señalaron que fueron la siguiente: -----

\*\*\*\*\*

**(SIC) Pues llegó y le dijo que ya no laboraba para el Ayuntamiento que estaba despedida, que recogiera sus cosas y que se fuera.**

\*\*\*\*\*

**(SIC) Le comentó que ya no se presentara a laborar que tomara sus pertenencias y abandonara las instalaciones.**

De ahí que ninguno hizo referencia a la totalidad de los hechos ocurridos en el despido planteado por la disidente, es decir, ninguno estableció ni con sus propias palabras, que la Licenciada \*\*\*\*\*le cuestionó a la C. \*\*\*\*\* su presencia en el lugar si ya había vencido su nombramiento un día antes; tampoco establecieron que la actora también le cuestionó a la C. \*\*\*\*\* la razón del porque la estaba despidiendo si ya le había prometido la expedición de un nuevo nombramiento, y que ésta le

contestó que ya no cubría el perfil y que ya tenía quien la cubriera.-----

Por otro lado, el C. \*\*\*\*\*no explico la verosimilitud de sus presencia en el lugar de los hechos, pues si bien refirió que también labora para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no estableció en que área está adscrito, y por qué el día 1º primero de marzo del 2011 dos mil once aproximadamente a las 14:00 catorce horas, estaba presente en la calle Morelos 268, zona centro de Zapopan, en el lugar conocido como "La Casita".-----

De ahí que ésta prueba no crea certidumbre para conocer la verdad de los hechos; la anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Aunado a lo anterior, las interrogantes que les fueron planteadas a los testigos, se limitaron a los hechos del despido, sin que nada se les hubiese cuestionado respecto de la naturaleza del vínculo laboral, con lo que en su caso se hubiese podido desvirtuar la validez del movimiento de personal presentado por la demanda. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio a la trabajadora, pues de las constancias que integran el juicio, ya se expuso que

contrario a beneficiarle le perjudican, precisamente el movimiento de personal presentado por la demandada, y la confesional que se desahogó a su cargo.-----

Así, debe concluirse que efectivamente la relación laboral que unía a las partes era bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se dijo, por la legislación correspondiente; por lo que ahora deberá de dirimirse si procede el reconocimiento de la definitividad o estabilidad en el empleo, la que sustenta la actora en el contenido de la fracción I del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -----

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

(...)

Al efecto, ya se estableció que la promovente no se encontraba en ese supuesto, pues contaba con nombramiento supernumerario por tiempo determinado; ahora, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la forma de que un trabajador supernumerario pueda adquirir la definitividad en su empleo, se encuentra estrictamente regulada por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente en la fecha en que se desarrolló la relación laboral), que dispone: -----

**Artículo 6.-** *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco*

años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

Bajo ese contexto, éste Tribunal advierte que la C. \*\*\*\*\* , no reúne las condiciones necesarias para ser acreedora al otorgamiento de la definitividad en su empleo, esto es, adquirir estabilidad y permanencia en la plaza que venía ocupando como Notificador en la Procuraduría social y ciudadana, ya que al no existir controversia respecto de que ingresó a laborar el día 1º primero de octubre del año 2010 dos mil diez, a la data en que se interrumpió la relación laboral, únicamente había prestado sus servicios por el lapso de 05 cinco meses, por lo tanto, la promovente no logra acumular una antigüedad por más de tres años y medio prestando sus servicios.--

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción intentada, por tanto éste Tribunal **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reconocerle a la actora estabilidad y definitividad en el empleo. - - - -

A la postre de lo antes expuesto, se estima que ha quedado suficiente y satisfactoriamente acreditado el débito procesal que según lo dispuesto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal, esto es, que la relación laboral existente en el cargo de notificador que desempeñaba la actora para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se rigió a través de nombramiento con temporalidad determinada, feneciendo la vigencia del último nombramiento el 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once, de lo que tenía pleno conocimiento la promovente. Bajo ese tenor, al haberse celebrado por los ahora contendientes un nombramiento para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, periodicidad y condición acreditada en autos, luego

entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado como servidor.-----

Así pues, al ponerse de manifiesto por la entidad la causa que puso fin al vínculo de trabajo, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal, actuó con apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ... IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Siendo así que para éste Tribunal no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consciente y voluntariamente los entonces contratantes, misma que llegó a término el último día del mes de febrero del año 2011 dos mil once, por tanto, no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.*

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Tesis: III.1o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 181412; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pag. 1683 Jurisprudencia (Laboral).*

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Por lo anterior también se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de "Notificador" adscrita a la Procuraduría Social y Ciudadana, así como por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, aguinaldo, gratificación especial por el día del servidor público, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apoyo de despensa, apoyo de transporte y salario correspondiente al día 1º primero de marzo del año 2011 dos mil once.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-**La **C. \*\*\*\*\*** no acreditó la procedencia de sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, demostró sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reconocerle a la **C. \*\*\*\*\*** la estabilidad y definitividad en el empleo.-

**TERCERA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el puesto de "Notificador" adscrita a la Procuraduría Social y Ciudadana, así como por ser accesorias de la principal, de que le cubra salarios vencidos, aguinaldo, gratificación especial por el día del servidor público, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apoyo de despensa, apoyo de transporte y salario correspondiente al día 1º primero de marzo del año 2011 dos mil once.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----